

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 22, se adiciona la fracción X al artículo 35 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y, se adiciona la fracción XLVIII al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro plan de vida no es un tema de debate público

Hoy alzamos la voz por algo tan básico como necesario: el derecho a que nuestras decisiones personales no sean motivo de juicio, exclusión o violencia.

Con claridad lo decimos: nadie tiene por qué cuestionarnos sobre nuestros planes de vida, qué si queremos ser madres, qué si estamos casados, qué si somos parte de la diversidad sexual o si pensamos formar una familia....

Detrás de cada una de esas y otras preguntas aparentemente “inocentes” sobre el plan de vida familiar, muchas veces se esconde una expectativa, un estereotipo o una forma sutil de discriminación. Y esas formas, que parecen pequeñas, son la base de la desigualdad.

¿Por qué una mujer no puede aspirar a una jefatura sin que le pregunten si piensa tener hijos?

¿Por qué una persona debe callar su orientación sexual por miedo a perder oportunidades?

¿Por qué seguimos creyendo que la vida privada es un filtro válido para medir capacidades profesionales, políticas o académicas?

Estas preguntas no son neutrales. Son formas de control. Son violencia simbólica.

Cuando se pregunta a una joven en una entrevista si “planea tener familia”, se le está diciendo que su maternidad es un problema.

Cuando se le pregunta a una persona sobre su orientación, se le está recordando que su “forma de vida” no entra en la norma.

Y cuando se cuestiona sobre la vida íntima, lo que hay es un intento de deshumanizarla.

Por eso es urgente decirlo con todas las letras: el respeto a la vida privada no es una cortesía, es un derecho humano.

No estamos hablando de censura. Estamos hablando de luchar contra una cultura que normaliza la invasión, que desconfía de la diferencia y que condiciona la igualdad a la conformidad.

Y para erradicar esa cultura, no basta con buenas intenciones. Necesitamos políticas claras, protocolos en instituciones, capacitaciones obligatorias y, sobre todo, compromiso político.

No más entrevistas laborales con preguntas fuera de lugar.

No más currículums filtrados por estado civil o maternidad.

No más dudas disfrazadas de “interés personal” que solo perpetúan la violencia a través del machismo y la homofobia.

Nuestro plan de vida no es un requisito para ser tratados con dignidad.

Nuestra orientación sexual no define nuestra capacidad.

Nuestro deseo –o no– de tener hijos no debe ser una variable en ninguna evaluación.

A quienes aún no lo comprenden, les decimos con firmeza: la vida privada no se interroga; se respeta.

Porque en una sociedad democrática, cada persona tiene derecho a construir su proyecto de vida sin rendir cuentas, sin justificar decisiones y, sobre todo, sin miedo.

Erradiquemos estas violencias silenciosas, porque sin respeto a la diversidad, no hay igualdad posible.

¡Construyamos espacios realmente inclusivos y libres de prejuicios!

Se propone reformar la fracción II del artículo 22, se adiciona la fracción X al artículo 35 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y, se adiciona la fracción XLVIII al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.									
DICE					DEBE DECIR				
ARTÍCULO	22.	Las	mujeres		ARTÍCULO	22.	Las	mujeres	
trabajadoras	tendrán	los	siguientes		trabajadoras	tendrán	los	siguientes	
derechos:					derechos:				
(...)					(...)				

II. A que no se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo; (...) ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: (...) X. No existe	II. A que no se les cuestione sobre los deseos de ser madre en los próximos años, se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo; (...) ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: (...) X. Generar procesos de contratación que fomenten el respeto a los derechos humanos del trabajador, evitando cuestionamientos en el proceso de reclutamiento de personal que resulten discriminatorios, por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas.
---	---

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: (...) XLVIII. No existe	Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: (...) XLVIII. Efectuar cuestionamientos discriminatorios en el desarrollo de entrevistas de trabajo los cuales condicionen oportunidades laborales y atenten contra los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 22, se adiciona la fracción X al artículo 35 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y, se adiciona la fracción XLVIII al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán.

LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que no se les cuestione sobre los deseos de ser madre en los próximos años, se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo;

(...)

ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

(...)

X. Generar procesos de contratación que fomenten el respeto a los derechos humanos del trabajador, evitando cuestionamientos en el proceso de reclutamiento de personal que resulten discriminatorios, por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas.

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

(...)

XLVIII. Efectuar cuestionamientos discriminatorios en el desarrollo de entrevistas de trabajo los cuales condicionen oportunidades laborales y atenten contra los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 03 tres días del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL